

SAP de Bizkaia de 20 de mayo de 2003

En Bilbao, a veinte de mayo de dos mil tres.

Vistos en grado de apelación ante la Audiencia Provincial de Bilbao, Sección Cuarta, integrada por los Ilmos. Srs. Magistrados, los presentes autos de Juicio de Menor Cuantía nº 143/99, procedentes del Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Gernika y seguidos entre partes: Como apelante Jose Francisco representado por el Procurador Sr. Luengo Arrizabalaga y dirigido por el Letrado Sr. Baelo Casado, como apelada que impugna la sentencia Ana María y Leticia, Lucas representados por la Procuradora Sra. Gorroño Menchaca y dirigidos por el Letrado Sr. Hurtado de Saracho, como apelada que se opone al recurso Romeo, Marcos, Fernando, Paulino y Benjamín representados por el Procurador Sr. Muniategui Landa y como apelada rebelde en primera instancia Laura, María Antonieta, Ángeles y Eugenia.

SE ACEPTAN y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sentencia de instancia de fecha 15 de Enero de 2002 es de tenor literal siguiente:

"FALLO: Que desestimando en su totalidad las demandas interpuestas por D. Jose Francisco representado por el Procurador Sr. Luengo, Dña. Ana María, Dña. Leticia y D. Lucas representados por la Procuradora Sra. Gorroño todos ellos contra D. Romeo, D. Fernando y su esposa Dña. María Antonieta, D. Benjamín y su esposa Dña. Eugenia, D. Paulino y su esposa Dña. Ángeles, y D. Marcos y su esposa Dña. Laura, debo absolver y absuelvo a los demandados de los pedimentos formulados de contrario, con expresa condena en costas a los demandantes."

SEGUNDO.- Publicada y notificada dicha Resolución a las partes litigantes, por la representación de Jose Francisco se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación que, admitido por el Juzgado de Instancia y tramitado en legal forma ha dado lugar a la formación del presente rollo, al que ha correspondido el nº 466/02 de Registro y que se ha suscitado con arreglo a los trámites de los de su clase.

TERCERO.- Hecho el oportuno señalamiento quedaron las actuaciones sobre la Mesa del Tribunal para votación y fallo.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Ha sido Ponente para este trámite la Ilma. Sra. Magistrado DÑA. LOURDES ARRANZ FREIJO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia desestimó las demandas interpuestas por dos parientes tronqueros(hermano e hijos de los transmitentes) en ejercicio del derecho de saca foral, al considerar que el bien troncal no había salido del patrimonio de los vendedores, ya que finalmente no se transmitió su propiedad, pues no se llegó a entregar la cosa vendida.

SEGUNDO.- En el recurso interpuesto por quien planteó la primera demanda, el hermano de los transmitentes, se alega una errónea valoración de la prueba, pues para negar la entrega de la cosa, se ha dado valor a documentos privados impugnados por la contraparte, frente a evidencias tales, como la entrega de la totalidad del precio pactado, y el otorgamiento a favor de la parte compradora de un amplio poder de disposición sobre la cosa.

Impugnan también la sentencia los otros demandantes, hijos de los transmitentes alegando que existió la venta y que el bien troncal debe adjudicárseles por ser ellos preferentes sobre cualquier otro pariente tranquero.

TERCERO.- Planteado así el ámbito del recurso, y al igual que en la instancia, lo que debe de determinarse es si se produjo o no la entrega de la cosa vendida, pues solo en ese caso, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 609 del C.c. se habría producido una transmisión efectiva del dominio.

Pues bien, en este punto, la prueba no resulta concluyente, lo que impide afirmar que esa entrega se produjera.

Por una parte, no está probado que los 32.000.000 que se entregaron por el comprador se correspondieran con el total del precio. Si así hubiese sido, y puesto que se había otorgado un amplio poder de disposición, sería indicativo de la efectiva entrega de la cosa, pues entregado todo el precio lo lógico y normal es exigir la entrega de la cosa y tomar posesión de ella.

Pero al no constar probado que, los 32.000.000 entregados fueran el total del precio, y como quiera que lo que sí se había entregado, era una una parte muy importante, cobra sentido el que, ante los problemas en la perfección de la compraventa, se otorgara entre tanto, un poder de disposición al comprador, en la certeza de que todo iba a llegar a buen término.

Por tanto la prueba documental, en la que se apoya el recurrente no resulta del todo concluyente.

A ello hay que añadir, que incluso el recurrente, al interponer la demanda en ningún caso afirma que el comprador haya entrado en posesión de la cosa y sí sólo que quienes eran los vendedores la estaban desvalijando.

Tampoco la prueba testifical, resulta terminante pues los testigos que depusieron a instancias del demandante, y si bien parece que estuvieron al tanto de que la venta se hallaba en trámite, lo cierto es que en ningún momento manifestaron que vieran al comprador en posesión de la finca.

En definitiva, y aún admitiendo la tesis del recurrente de que la compraventa se había efectuado, lo cierto es que, de lo que no existe prueba es de que dicha compraventa se hubiese consumado, entrando en posesión de la finca, inexcusable requisito, el de la entrega o "traditio", para que la compraventa pueda desplegar efectos traslativos del dominio. Por tanto la finca no entró en patrimonio ajeno y por ello no se puede promover con éxito el ejercicio de la acción conocida con ese mismo nombre de saca foral, pues nada hay que extraer del patrimonio ajeno, al no haber estado nunca en poder y disposición del tercero.

Por todo lo expuesto procede la desestimación del recurso e impugnación formulados y consecuentemente la confirmación de la sentencia dictada.

CUARTO.- La desestimación del recurso y la impugnación conlleva la imposición de costas de la alzada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

En virtud de la Potestad Jurisdiccional que nos viene otorgada por la Soberanía Popular y en nombre de S.M. el Rey.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por Jose Francisco y la impugnación formulada por Ana María, Leticia y Lucas ambos frente a la sentencia de fecha 15 de Enero de 2002; debemos confirmar y confirmamos la sentencia recaída imponiendo a los recurrentes las costas causadas con su respectiva apelación e impugnación.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.